



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de**  
**diciembre de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Demandante</b>	LUZ ESTELA SANCHEZ HINCAPIE
<b>Menor</b>	PABLO ANDRIAN GONZÁLEZ SANCHEZ
<b>Demandado</b>	BIANEY ADRIAN GONZÁLEZ OSPINA
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-002- <b>2019-00585-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 383
<b>Temas y Subtemas</b>	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
<b>Decisión</b>	Acoge Pretensiones, continua Ejecución, concede amparo de pobreza

Procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por la señora LUZ ESTELA SANCHEZ HINCAPIE, en favor del menor PABLO ANDRIAN GONZÁLEZ SANCHEZ contra el señor BIANEY ADRIAN GONZÁLEZ OSPINA.

**ANTECEDENTES**

La señora LUZ ESTELA SANCHEZ HINCAPIE en favor del menor PABLO ANDRIAN GONZÁLEZ SANCHEZ promueve demanda ejecutiva contra el señor BIANEY ADRIAN GONZÁLEZ OSPINA J, con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas por el demandado, por el incumplimiento a lo dispuesto en el acta de conciliación llevada a cabo el 29 de septiembre de 2014 en la Fiscalía General de la Nación, seccional Rionegro, Antioquia, donde el señor BIANEY ADRIAN GONZÁLEZ OSPINA se comprometió a suministrar como cuota alimentaria en favor de su hijo PABLO ANDRIAN GONZÁLEZ

SÁNCHEZ, la suma de \$120.000 mensuales; adicional, suministrará dos mudas de ropa por valor de \$86.000.

Mediante auto del 17 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago **por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS M.L. (\$9.578.050)** como capital correspondiente a:

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR	TOTAL
Por las cuotas alimentarias	Octubre a diciembre de 2014	120.000	360.000
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre 2015	124.392	1.492.704
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2016	132.813	1.593.756
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2017	140.450	1.685.400
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2018	146.195	1.754.340
Por las cuotas alimentarias	Enero a Abril de 2019	150.844	603.376
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Mayo y junio de 2019	50.844	101.688
Por las cuotas alimentarias	Julio a diciembre de 2019	150.844	905.064
Cuotas por concepto de vestuario	Diciembre de 2014	86.000	86.000
Cuotas por concepto de vestuario	2015	178.295	178.295
Cuotas por concepto de vestuario	2016	190.365	190.365
Cuotas por concepto de vestuario	2017	201.310	201.310
Cuotas por concepto de vestuario	2018	209.544	209.544
Cuotas por concepto de vestuario	2019	216.208	216.208
<b>TOTAL</b>			<b>9.578.050</b>

Más los intereses legales, desde que dichas cuotas se hicieron exigibles y hasta el pago total de las mismas; así como por las que se causen en el curso del proceso, todas con sus respectivos intereses de mora.

El Defensor de Familia se notifica el día 28 de enero de 2020; y, el demandado BIANEY ADRIAN GONÁLEZ OSPINA de manera personal el día 02 de marzo de 2020 ante el centro de servicios de esta localidad, tal como consta a fls. 29, quien para tal efecto guardó silencio, pues no propuso excepciones ni canceló la obligación.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia del menor PABLO ADRIAN GONZÁLEZ SÀNCHEZ, quien está representado por su señora madre LUZ ESTELASÀNCHEZ HINCAPIE, con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de un menor de quien se predica es beneficiario de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

### **2. Del título ejecutivo**

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por la señora LUZ ESTELA SÀNCHEZ HINCAPIE en representación del menor PABLO ADRIAN GONZÁLEZ SÀNCHEZ, el acta de conciliación llevada a cabo a cabo el 29 de septiembre de 2014 en la Fiscalía General de la Nación, seccional Rionegro, Antioquia, donde el señor BIANEY ADRIAN GONZÁLEZ OSPINA se comprometió a suministrar como cuota alimentaria en favor de su hijo PABLO ANDRIAN GONZÁLEZ SÀNCHEZ, la suma de \$120.000 mensuales; adicional, suministrará dos mudas de ropa por valor de \$86.000.

### **3. Caso concreto**

En presente caso, tenemos que el ejecutado BIANEY ADRIAN GONZÁLEZ OSPINA, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas al demandado por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución a favor del menor PABLO ANDRIAN GONZÁLEZ SÀNCHEZ, representado por su madre LUZ ESTELA SÀNCHEZ HINCAPIE, contra el señor BIANEY ADRIAN GONZÁLEZ OSPINA, **por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS M.L. (\$9.578.050)** desde que dichas cuotas se hicieron exigibles y hasta el pago total de las mismas; la orden de pago se hace extensiva a las cuotas que causen durante el curso del proceso, a partir del mes de enero de 2020, inclusive, conforme al

artículo 443 numeral 4° del Código General del Proceso, tal como se ordenó librar mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** No se condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, \_\_\_\_ de DICIEMBRE de 2020

La providencia que antecede se notificó por  
ESTADO Nro. \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 AM.

\_\_\_\_\_  
Secretario